



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4713/2024	Alcaldía Azcapotzalco	092073924001820

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La persona solicitó diversa información relativa a permisos, licencias y/o autorizaciones de un puesto fijo o semifijo que se encuentra en vía pública.	La institución pública informó que después de una búsqueda en sus archivos no se encontraron registros de permisos para la ubicación señalada. Adicionalmente refirió el procedimiento para ingresar una queja ciudadana.	La persona se inconformó porque no le entregó la información relativa al soporte documental de si existe algún permiso o autorización.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	27 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
<i>Acceso a documentos, licencia, permisos, autorizaciones, quejas, puestos, vía pública.</i>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona en el presente recurso, la Alcaldía informó que de una búsqueda en sus archivos no se encontró ningún registro relativo a si existe una licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos del puesto fijo o semifijo que señalo de una ubicación en vía pública; por lo anterior tampoco le fue posible entregar una copia en versión pública.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni el actor o la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública**.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 14 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco 2.- Deseamos copia en versión pública de la licencia, autorización, permiso o visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos respecto al permiso, autorización, acuerdo donde se permita el uso de vía pública del puesto fijo o semifijo y cualquier otro, del puesto de venta de pollo ubicado en la Primera Privada de Aquiles

²

Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco 3.- Deseo copia en versión pública de la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco 4.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida. b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado 5.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así: a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste. b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado Atentamente Colonos de Santo Domingo No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaria de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.." (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 21 de octubre de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su Unidad de Transparencia, con el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0029** de fecha 16 de octubre de 2024; por el cual informo lo siguiente:

" ...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

En mérito de lo anterior se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Gobierno, así como de sus áreas dependientes, no se localizó registro alguno con relación al denominado ***"puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco"***, derivado de ello los numerales de 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa, quedan sin efecto.

Asimismo, en lo que respecta a los numerales 4 y 5, se hace de su conocimiento que, se debe de entender que lo requerido por el solicitante no se trata de información con la denominación de pública, sino que, a través de una solicitud de acceso a la información pública, pretende iniciar o desahogar un procedimiento y/o trámite ciudadano, por tal motivo esta Autoridad no atiende lo solicitado por el impetrante, lo anterior con fundamento en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamiento vigente y que a la letra dice:

"Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita."

No obstante, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia en la alcaldía Azcapotzalco, esta Autoridad lo exhorta a que acuda a las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, mismas que se encuentran ubicadas en Av. Ferrocarriles Nacionales No. 750, 1er Piso, Colonia Santo Domingo, C.P. 02160, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, lo anterior, a fin de que ingrese su queja ciudadana y reciba una mejor atención de manera personalizada.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

De igual manera se informa que, los ciudadanos podrán ingresar sus solicitudes, a través de los distintos medios de captación de quejas ciudadanas que tiene este Órgano Político Administrativos, mismos que son:

En las instalaciones de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ubicadas en Calle Castilla Ote., S/N, Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, mediante escrito libre.

Y a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), cuya función es la de ser la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios (por ejemplo, el servicio LOCATEL, ya sea vía telefónica o virtual a mediante su página electrónica o por medio de la aplicación Alameda Central, etcétera) las 24 horas de los 365 días del año, las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad.

Esta resolución detenta su fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 28 de octubre de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta; **toda vez que no se le entrego la información completa**, refiriendo lo siguiente:

“No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo No brindan la información solicitada” (Cita Textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 31 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los *artículos* 51, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B.** El 13 de noviembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3837 de misma fecha, por el cual reitero y defendió su actuar.

- C.** El 22 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A partir de la **solicitud** de información que solicitó diversa información relativa a permisos, licencias y/o autorizaciones de un puesto fijo o semifijo que se encuentra en vía pública.

La institución pública en **respuesta** informó que después de una búsqueda en sus archivos no se encontraron registros de permisos para la ubicación señalada. Adicionalmente refirió el procedimiento para ingresar una queja ciudadana.

Con base en lo anterior, la persona ahora recurrente ingreso su recurso de revisión en donde únicamente **manifestó inconformidad porque no se le entregaron los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo del puesto fijo o semifijo que se encuentra ubicado en ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca**, por lo que se determina que la respuesta otorgada para los demas requerimientos realizados en la solicitud se tienen por **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁷, es decir que no se estudiaran por este Instituto, toda vez no fueron controvertidas dichas partes de la respuesta, por lo que se le tiene por conforme.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien de acuerdo con la actuación de la institución pública, al momento de conocer la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia turno la solicitud a la unidad administrativa que por sus capacidades fue la competente para conocer, en este caso fue la **Dirección General de Gobierno**, misma que fundamenta sus facultades en su manual de administración que el mismo, refiere lo siguiente:

FUNCIONES

- Dirigir y orientar las actividades relacionadas con los Servicios de Gobierno y Espacios Públicos.
- Determinar con la o el Titular de la Alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Gobierno.
- Dirigir las actividades de planeación, programación, evaluación y supervisión de las unidades administrativas de Establecimientos Mercantiles, Panteones y Velatorios, Control Vehicular y Licencias, Mercados, Vía Pública, Ferias y Espectáculos.





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

- Autorizar los trámites relacionados con los locales o puestos de los mercados públicos, concentraciones y tianguis, así como de los establecimientos mercantiles conforme a la normatividad aplicable.
- Desarrollar con las diversas áreas de esta Alcaldía, operativos a efecto de corroborar el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de los establecimientos mercantiles, locales o puestos de los mercados públicos, comercio en vía pública, ferias y espectáculos públicos.
- Revisar y canalizar las quejas ciudadanas recibidas por escrito a través de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, previo análisis del caso a las unidades a su cargo.
- ➔ • Autorizar los permisos, para romerías, comercio en vía pública, ferias y espectáculos públicos y establecimientos mercantiles.
- Elaborar y aprobar las convocatorias para la celebración de las romerías en mercados públicos y vía pública.

Bajo este entendido, se tiene que la institución pública a través de la Dirección General de Gobierno, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y digitales de conformidad con los datos de ubicación del puesto fijo y/o semifijo y señaló que no se encontró ningún registro por lo tanto tampoco estaba en posibilidad de emitir una documental en versión pública.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, la institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarse a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF